JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2019-00222**-00
Demandante: Jhon Patri Mercado Núñez y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: No se acepta impedimento – se ordena devolución del expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Vista la nota secretarial observa el Despacho, que mediante oficio de fecha 09 de julio de 2019, la Dra. **Silvia Rosa Escudero Barboza**, en su calidad de Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo, manifestó su impedimento para conocer de este proceso, alegando la causal de impedimento prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso que dice:

> **"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> (…)
>
> 5. Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado**, **dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios**. (Negrillas por fuera del texto original)

Para sustentar la configuración de la mencionada causal de impedimento, la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza manifiesta que la apoderada judicial Dra. ASTRID CAROLINA TULENA PERCY (a quien le otorgó poder la parte demandante en el presente asunto), le fue sustituido el poder otorgado por ella a la Dra. ESTER ELENA MERCADO JARABA dentro del proceso con radicado No 2012-00077 seguido contra la Rama Judicial en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Para este despacho, en el caso concreto no se configura la causal de impedimento invocada, pues la Dra. Astrid Carolina Tulena Percy, como abogada sustituta, no detenta las calidades de dependiente, mandataria o administradora de los negocios de la Dra. Silvia Rosa Escudero, por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 2142 del Código Civil Colombiano, define el contrato de mandato en los siguientes términos:

> **"ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.
>
> La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."

A su turno, el artículo 2144 *ibídem* establece que: *"[l] os servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato."*

Así las cosas, como el poder otorgado para ejercer la representación judicial obliga al apoderado a defender los intereses del poderdante, es claro que aquel se constituye y regula bajo las reglas del contrato de mandato.

En el caso que se analiza, de lo manifestado por la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza en su escrito de impedimento, se aprecia que ella le otorgó poder a la abogada ESTER ELENA MERCADO JARABA, quien, al aceptarlo, perfeccionó un contrato de mandato regido por las normas del Código Civil Colombiano, en el que la primera actúa como mandante y la segunda como mandataria.

Es decir, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 2012-00077, quien detenta la calidad de mandataria y administradora del proceso de la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, es la Dra. Ester Elena Mercado Jaraba, quien funge como apoderada judicial principal, y por ser ésta quien firmó el contrato de mandato.

Corolario de lo anterior, la abogada Astrid Carolina Tulena Percy no es mandataria judicial, ni dependiente de la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza en el proceso de

nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 2012-00077, en razón a que, entre ellas, no se celebró contrato de mandato alguno.

Si bien, la Dra. Astrid Carolina Tulena Percy actúa como abogada sustituta de la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, la sustitución de poder comporta un vínculo integrado exclusivamente entre el abogado principal y el sustituto, sin que éste, alcance a integrar relación jurídica contractual alguna con el mandante, tan así, que el abogado principal puede reasumir el poder en cualquier momento.

Sumado a lo anterior, en muchos casos, las partes del proceso, no se enteran de las sustituciones de poder que sus apoderados hacen a otros colegas y, por consiguiente, es frecuente que no conozcan a los abogados sustitutos, pues, se reitera, en esta figura, la relación jurídica surge entre abogados.

En aras de garantizar el principio de transparencia, es menester recordar que con anterioridad, en asuntos similares al que nos ocupa, este despacho había aceptado la configuración de esta causal de impedimento; no obstante, en esta oportunidad tal posición se rectifica y, en consecuencia, nos apartamos del mencionado precedente judicial horizontal por las siguientes razones:

1. Las causales de impedimento y recusación son taxativas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, por lo que, debemos atenernos a su contenido literal, sin que sea dable hacerla extensivas a situaciones semejantes o parecidas.
2. El tenor literal de la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, alude al dependiente, al mandatario o al administrador de los negocios del Juez.
3. En la misma línea de pensamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al explicar el alcance y contenido de esta causal, señaló lo siguiente:

> "En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, **requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno de sus extremos por el juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes.**

> **En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento**, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que el profesional del derecho que suscribió la demanda de casación actualmente labora para el aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso[1]. (Negrillas por fuera del texto original)

4. Como se explicó en líneas anteriores, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 2012-00077 en el que la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza actúa como demandante, su mandataria judicial y, por consiguiente, la administradora de dicho asunto litigioso, es la Dra. Ester Elena Mercado Jaraba, con quien celebró el contrato de mandato por virtud del poder conferido y aceptado por esta.
5. La abogada Astrid Carolina Tulena Percy no es mandataria judicial, administradora ni dependiente de la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 2012-00077, en razón a que, entre ellas, no se celebró contrato de mandato alguno.

Por las razones expuestas, este despacho no aceptará la causal de impedimento invocada por la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y ordenará la devolución del expediente digital.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **DECIDE:**

1º. No aceptar el impedimento manifestado en este asunto por la Dra. **Silvia Rosa Escudero Barboza,** de conformidad con lo expuesto.

2º. Por conducto de la Secretaría, **devuélvase** el expediente de este proceso al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del quince (15) de mayo de 2017. Radicación n° 11001-31-03-027-2007-00109-01. M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4c1aa1ad1879a11c733ce28991b4d2b2b54373c4175b592db24584605eaa48d
Documento generado en 12/11/2021 11:51:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica